



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3450-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ADOLFO LLALLE HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Presidente; Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Adolfo Llalle Herrera contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 89, su fecha 15 de julio de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de marzo de 2004, interpone demanda de amparo contra la Federación Distrital de Rondas Campesinas y Urbanas de Jaén y don Aynes Vásquez Fernández, alegando que se ha afectado su derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la Calle Garcilazo de la Vega N.º 613, Morro Solar, Jaén, pues se le impide continuar edificando sobre el mencionado terreno hasta que judicialmente quede determinada la titularidad sobre el bien. Refiere que adquirió el inmueble el 29 de diciembre de 2000, constatando previamente la condición de titular del vendedor en la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón; que luego inscribió su propiedad en la Partida N.º 11000284 de la referida Oficina Registral; y que, posteriormente, la Federación Distrital de Rondas Campesinas y Urbanas de Jaén lo acusó de afectar la propiedad de don Aynes Vásquez Fernández, momento en el que tomó noticia de la existencia de la Partida N.º 020002068 de la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón, en la que se aprecia que existe una inscripción preventiva a nombre de aquella persona, la cual, no obstante —según refiere— ha caducado.

Don Aynes Vásquez Fernández contesta la demanda sosteniendo que, mediante resolución judicial de fecha 15 de diciembre de 1999, le fue adjudicado en propiedad el bien materia de la litis, evento que fue inscrito mediante una anotación preventiva en la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón. Manifiesta que el demandante ha sido víctima de una estafa por parte de quienes le vendieron el inmueble, al haberle transferido un bien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajeno, y que la controversia debe ser dilucidada en una vía más lata que el proceso de amparo.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Jaén, con fecha 4 de mayo de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que a fin de determinar cuál de las partes ostenta la propiedad del inmueble, es necesario que el conflicto se dilucide en un proceso ordinario.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega una supuesta afectación de su derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la Calle Garcilazo de la Vega N.º 613, Morro Solar, Jaén, pues, según refiere, los emplazados lo han conminado a no continuar edificando sobre el mencionado terreno, hasta que judicialmente quede determinada la titularidad sobre el bien.
2. El Tribunal Constitucional tiene establecido, en uniforme y reiterada jurisprudencia (Cfr. STC 0976-2001-AA, Fundamento 3; RTC 0071-2004-AA, Fundamento 4; STC 0091-2004-AA, Fundamento 7; STC 0507-2004-AA, Fundamento 2; RTC 4534-2004-AA, Fundamento 4; RTC 4832-2004-AA, Fundamento 8; STC 1417-2005-PA, Fundamento 37.f.; RTC 6661-2005-PA, Fundamento 6; entre otras), que en el proceso constitucional de amparo no se dilucida la titularidad de derechos, sino, sencillamente, se restablece su ejercicio. Por ello, que se encuentre fehacientemente acreditada dicha titularidad, es presupuesto procesal ineludible a efectos de poder ingresar a evaluar el fondo del asunto, con el propósito de determinar si el acto reclamado incide, o no, sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. Dicho presupuesto no se encuentra cumplido en el caso de autos, en el que —como correctamente se ha advertido en las instancias precedentes— es justamente la titularidad del derecho de propiedad sobre el citado inmueble la que se encuentra en entredicho, siendo que ambas partes alegan ser propietarias del bien, habiendo presentado distinta documentación al respecto.
4. En consecuencia, tal como se encuentra planteado el asunto controvertido, este Colegiado aprecia que es el proceso ordinario, y no el amparo constitucional, el llamado a dilucidarlo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)